



JUZGADO CIV. COM. CONC.Y FLIA. 1a NOM
Sec 1 - COSQUIN

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 131

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 318-323

EXPEDIENTE SAC: 9523532 – C., L. A. - AUTORIZACIONES

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 131 DEL 10/05/2024

AUTO NUMERO: 131. COSQUIN, 10/05/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**C., L. A. - Autorizaciones**” (**Expte. XXXXXX**), iniciados el 02/10/2020 y de los que resulta que:

I. En la fecha mencionada compareció L. M. C., DNI XXXXXXXXX -de acuerdo a su identidad de género auto percibida- con el patrocinio letrado de la Ab. S. A. C. (MP XXX) y solicitó autorización de cambio de nombre –y de género- en los términos del art. 69 y cc del Código Civil y Comercial (en adelante CCC).

I.A. Explicó que nació el día 15/06/2000 de la unión de la Sra. S. A. C. y del Sr. D. C. C., quienes mantuvieron una relación sentimental. Refirió haber nacido con el sexo “femenino” y que sus padres la inscribieron con el nombre de “L. M. C.”. Que concurrió a la escuela primaria y secundaria en la localidad de XXXXXXXX. Expresó que a mediados del año 2016 decidió cambiar de género, comunicando a sus padres, amigos, profesores y demás familiares su deseo de ser hombre. Indicó que cuando le preguntaban por qué había tomado dicha decisión, siempre contestaba que se sentía como hombre. Hizo mención de algunas situaciones familiares que se suscitaron con motivo de tal decisión. Dijo que al principio sus padres no comprendían tal decisión, que sólo les había dicho que quería ser varón y que se sentía como hombre, por lo que empezó a usar ropa de

hombre y manifestó dicha orientación sexual. Refirió que al principio sus padres se resistieron al cambio de género, pero aceptaron firmar el cambio de género cuando tenía 17 años y era menor de edad.

I.A. Agregó que su título de secundaria ya fue emitido con el nombre masculino “L. A. C.”. Al cumplir los 18 años de edad, luego de abandonar sus estudios universitarios y después de algunas discusiones con sus padres, se fue de su casa y se instaló en la casa de una amiga, donde actualmente vive. Explicó que a los pocos meses se dio cuenta que no se sentía cómoda vistiendo como varón y que tampoco quería que la trataran como tal. Que dicha situación generó confusión en su familia y amigos. Que al principio les atribuyó culpa a sus padres al haber autorizado a cambiar su género siendo menor, pero sabía que ella en el fondo se los había solicitado. Que al empezar la facultad su madre pensó que era mejor empezar con el nombre de varón.

I.B. Puso de manifiesto haberse arrepentido de la decisión. Que tal situación les costó mucho a sus padres. Que en la actualidad cuenta con 20 años y que se encuentra más madura, sabe que quiere volver a su género de nacimiento, que es el femenino y que quiere recuperar su nombre que le dieron sus padres al nacer, es decir, “L. M. C.”. Mencionó que en la actualidad se presenta como mujer, pero cuando va a buscar trabajo, presenta su DNI con nombre masculino, teniendo que explicar la situación, siendo difícil encontrar un trabajo. Que se ve replicado lo mismo en la facultad, cuando va a votar, cuando va al banco o al médico, y/o en cualquier lugar donde deba mostrar su DNI, ya que siente que todos comentan tal situación.

I.C. En definitiva, solicitó autorización para el cambio de género y de nombre. Refirió invocar justos y fundados motivos que merecen la valoración del tribunal a la hora de autorizar el cambio pedido. Que continuar llevando un nombre masculino le provoca un agravio espiritual y afecta a su desenvolvimiento en el ámbito social y académico.

I.D. Ofreció prueba documental y fundó su pretensión en lo dispuesto en la Ley n.º 26.743 y

en los arts. 8, 64, 69, 70 y cc del CCC, citando doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. Con posterioridad la compareciente le otorgó poder a la Ab. Carrero.

II. El tribunal mediante proveído de fecha 22/10/2020 admitió formalmente la demanda.

III. Tomó intervención el Ministerio Público Fiscal el día 18/11/2020 y evacuó la vista final el día 16/12/2022, donde manifestó que *“conforme la razones ut supra esgrimidas, esta representante del Ministerio Público Fiscal estima, salvo mejor criterio de S.S., que debe hacerse lugar a lo solicitado”*.

IV. El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Buenos Aires –mediante oficio de fecha 02/11/2022, agregado en autos el 15/11/2022- manifestó que *“atento a la vista que se me confirme y analizadas las constancias de autos, entiendo que puede V.S. dictar sentencia de mérito conforme a lo solicitado por la actora”*.

V. El Tribunal mediante el proveído de fecha 01/03/2021 -como medida para mejor proveer- convocó a audiencia a la solicitante y ordenó librar oficio al Registro General de la Provincia de Córdoba a los fines que informe sobre la existencia o no de medidas precautorias.

VI. Celebrada la audiencia en la que el titular a cargo del Juzgado oyó directamente y de manera personal a la accionante -conforme da cuenta el certificado de fecha 03/04/2023- se diligenció la respectiva informativa, la que luce incorporada a los presentes el día 03/04/2023.

VII. Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en condiciones de dictar resolución.

Y CONSIDERANDO: I. Compendio de la litis.

I.A. La parte peticionante inicia las presentes actuaciones a los fines que se le autorice judicialmente a rectificar su identidad de género, en los términos del art. 8 de la Ley n.º 26.743, el que expresamente establece *“la rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial”*.

I.B. El Ministerio Público Fiscal, al momento de evacuar la vista final, dijo que *“debe hacerse lugar a lo solicitado”*.

I.C. El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, al evacuar la vista, dijo que *“puede VS dictar sentencia de mérito conforme lo solicitado por la actora”*.

I.D. En tales términos queda circunscripto el *thema decidendum*.

II. Identidad de Género. Ley n.º 26.743. Convención Americana de Derechos Humanos. Principios de Yogyakarta.

II.A. A partir que el Código Civil y Comercial comenzó a regir, cuando se sancionara la Ley n.º 26.994, la regulación del nombre de cada uno de los ciudadanos dejó de estar comprendida en una ley específica y pasó a formar parte de la legislación de fondo, inmersa en la constitucionalización del Derecho Privado. Es desde este paradigma que debe abordarse el tema traído a resolución. En paralelo, cabe consignar que el nombre encuentra recepción como atributo de la personalidad en los Tratados Internacionales de DDHH como elemento constitutivo de la identidad. En esta inteligencia, aparece como pertinente citar doctrina que se refiere a este tema: *“...se trata de un derecho humano fundamental, inderogable por ser consustancial a la persona humana (art. 27, párr. 2, de la CADH e íntimamente vinculado con el derecho a la identidad, el cual, como desde hace muchos años atrás ilustraba Fernandez Sessarego, puede ser contemplado desde una doble perspectiva: estática y dinámica. Por lo demás, identidad e identificación son complementarias.”* (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*. Tomo I. Editores del Sur, CABA, 2022, pág. 419)

II.B. Por su parte, la Ley n.º 26.743 consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a ella y a ser tratada de acuerdo con esa identidad y en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto al nombre de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. Define normativamente a la identidad de género –siguiendo los lineamientos de los principios de Yogyakarta- como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada*

persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Además, reconoce que toda persona tiene derecho a solicitar la rectificación del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida (art. 3). De esta manera la normativa citada reconoce a las personas su derecho de ser nombrados conforme a la identidad de género auto percibida, garantizando que los documentos que acrediten tal identidad están adecuados a ella. Por su parte, el Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que *“el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterios del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a (...) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”*. En este punto podemos decir que el nombre como -atributo de la personalidad- no sólo individualiza a una persona, sino que la identifica en su existencia y por lo tanto, forma parte de su identidad. Se considera como “justo motivo” haber invocado que su nombre no refleja ni reconoce su identidad de género, de hecho, el poder ser nombrados conforme la identidad auto percibida -incluso- no requiere intervención judicial -en una primera instancia- de acuerdo a lo establecido por la ley de identidad de género. En este sentido la doctrina ha entendido que el *“nombre hace a la individualización de las personas, mientras que la identidad cumple una función más profunda, hace a la personalización, es decir, su individualización, identificación y caracterización de la persona en su integridad. Si bien el nombre debería proyectar o exteriorizar esa identidad personal, puede ocurrir que, en determinadas circunstancias, por el contrario, la obstaculice. En estos supuestos, donde el nombre no comulga con la identidad de la persona, particularmente con la identidad de género, se atenta contra ella e*

implica una violación de este derecho humano fundamental, y probablemente, con una vocación expansiva hacia otros derechos humanos” (HERRERA, Marisa [et. al.] *Tratados de géneros, derechos y justicia. Derecho civil: Tomo I.* 1ª ed. Revisada- Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2021, pág. 69).

II.C. El derecho a la identidad de género no solo se encuentra consagrado a través de la normativa nacional, sino que también, encuentra su respaldo en la normativa internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad consagrada en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así las cosas, se advierte que la Convención Americana de Derechos Humanos, pese a no tener un reconocimiento expreso de este derecho, surge de la interpretación armónica y actual del principio de igualdad ante la ley y no discriminación (art. 1.1), el libre desarrollo de la personalidad (art. 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (art. 11.2), y el derecho al nombre (art. 18). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n.º 24/17 ha concluido que *“el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda*

identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia” (CIDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24-11-2017, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf, compulsado el día 09/05/2024. El destacado me pertenece). En tal sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para *“respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”*, así como que *“existan procedimiento mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona –incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otro documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”* (principio 3, apartado b y c).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado acogiendo el Derecho a la Identidad de Género como una garantía a ser tutelada en su jurisprudencia, toda vez que ha expresado: *“[L]a orientación sexual de una persona dependerá de cómo esta se autoidentifique.”* (Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, § 103.) o también: *“[L]a orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.”* (Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, § 124.) y finalmente: *“[L]a orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.”* (Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, § 104)

En el mismo sentido cito un fallo de la Excma. Cámara Nacional en lo CyC tiene dicho: *“... corresponde expedirse en esta instancia sobre la venia judicial peticionada. Para ello, cabe*

recalar en las previsiones contenidas en la ley 26743 de identidad de género, vigente desde el año 2012, en cuanto a que en su artículo 1: reconoce a toda persona el derecho al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. En tanto que en su artículo 2, define a la identidad de género como "...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales" y relativo al ejercicio del derecho, el artículo 3 dispone que: "... toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida..." (Cám. Nac. en lo Civil – Sala I. 02/08/2021 in re "C., A.E. Y OTRO s/AUTORIZACION". La ley on line: AR/JUR/11560/2021)

II.D. Así, en base a las constancias de autos, la legislación aplicable y la jurisprudencia citada –que comparto- concluyo que debe prosperar la demanda.

III. Rectificación de los documentos personales. Invocación de justos motivos: identidad de género auto percibida. Comunicación a los respectivos registros de la modificación registral (art. 10 de la Ley n.º 26.743).

III.A. El art. 8 de la Ley n.º 26.743 establece que en caso que ya se hubiera optado por acceder a la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila; la misma sólo podrá ser modificada nuevamente mediante autorización judicial. Debe tenerse presente que la identidad de género se construye a partir del conjunto de experiencias, acciones y comportamientos vividos por una persona a lo largo de sus años; por lo que, en el proceso de

reconocimiento de dicha personalidad, puede suceder que las percepciones subjetivas de su propio género difieran en función de dichas vivencias. Esta variación experimentada en su intimidad, no puede constituir un obstáculo *per se* para no autorizar a la rectificación registral solicitada, porque entiendo que sigue siendo un “justo motivo” para acceder a dicha modificación, el haber invocado que sus documentos personales -que la identifican e individualizan en la actualidad- no coinciden ni reflejan su autopercepción, ya que su negación traería aparejado la violación de sus derechos fundamentales. Por el contrario, entiendo que el procedimiento judicial no se encuentra previsto a los fines que la solicitante acredite en forma fehaciente y exhaustiva el motivo que manifiesta -el que se entiende justificado con su invocación- sino que se prevé a los fines de la adopción de las diligencias necesarias para no entorpecer la eficacia de las medidas precautorias, en caso de que existiesen, lo que se garantiza con la efectiva comunicación a los principales registros públicos de la eventual sentencia favorable con la expresa mención que la rectificación registral no altera la titularidad de los derechos y obligación jurídicas que pudieran corresponder, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley n.º 26.743.

III.B. Así las cosas y en función de la normativa citada, entiendo que no existe obstáculo alguno a los fines de autorizar a la joven Lionela Melina a rectificar su partida de nacimiento y DNI, habiendo invocado como justa causa la identidad de género auto percibida y la necesidad de adecuar su documentación personal a su autopercepción. Tanto de las constancias de autos como de la audiencia personal tomada entre el suscripto con la peticionante, se advierte que en la actualidad y fruto de una decisión personal, libre y razonada, la solicitante se auto percibe como mujer, por lo que su documentación debe reflejarlo, siendo su nombre de origen L. M. C. y su sexo femenino el que debe figurar allí consignado, a los fines de reconocer su identidad y garantizar el desenvolvimiento en los diferentes ámbitos de su vida en forma plena y tranquila. En este sentido, la doctrina ha entendido que *“negar a un individuo el reconocimiento de su identidad*

personal, de aquella que ha configurado a lo largo de los años, del proyecto que ha elegido para sí, es una violación gravísima a sus derechos más elementales, equivale a decir “para mi usted no existe” (SIVERINO BAVIO, Paula. *El derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina*, pág. 52 citado por: HERRERA, Marisa [et. al.] *Tratados de géneros, derechos y justicia. Derecho civil: Tomo I*. 1ª ed. Revisada- Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2021, pág. 70).

III.D En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión deducida por la joven L. M. C., DNI XXXXXXXXX, debiendo rectificar su identidad registral, a los fines de adecuarla a su identidad de género, consignada actualmente como L. A. C., de sexo masculino, consignándose como L. M. C., de sexo femenino. A los fines de su cumplimiento y en atención a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley n.º 26.743, deberá oficiarse el Registro Nacional de las Personas, a los fines de la toma de razón de la presente resolución (debiendo observar las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable al caso) y en consecuencia, emitir el acto administrativo correspondiente, expidiendo la documentación pertinente e informando la rectificación de la documentación al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente y a los registros que pudieren tener información sobre medidas precautorias reales o personales, a saber: **a)** Registro de la Propiedad del Inmueble; **b)** Registro de la Propiedad del Automotor; **c)** Inspección de Personas Jurídicas; **d)** Registro Público de Comercio; **e)** Inspección General de Justicia; **f)** Policía de la Provincia, entre otros.

IV. Costas. Las costas se imponen a cargo de la peticionante, L. M. C., DNI XXXXXXXXX.

V. Honorarios. No resulta imprescindible regular honorarios a la letrada interviniente en esta oportunidad, en virtud de lo prescripto por el art. 26 de la Ley n.º 9459. Por lo expuesto, normas citadas, correlativas y concordantes, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar al pedido formulado por la joven L. M. C., DNI XXXXXXXXX y en consecuencia autorizar

la rectificación registral del nombre de pila y del sexo que consta actualmente en su documento nacional de identidad, como “L. A. C.”, sexo “M” (masculino); debiendo inscribírsele con el nombre “L. M. C.”, sexo “F” (femenino). **2)** Oficiar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, en los términos del art. 6 de la Ley n.º 26.743, a los fines que inscriba la rectificación indicada en el punto anterior, expida la documentación pertinente e informe a los respectivos registros la rectificación producida, conforme lo prevé el art. 10 de la normativa citada. **3)** Imponer las costas a cargo de la peticionante, L. M. C., DNI XXXXXXXXX. **4)** No regular honorarios a favor de la Ab. S. A. C. (MP 7-345) conforme lo dispuesto en el art. 26, interpretado en sentido contrario. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**

Texto Firmado digitalmente por:

MACHADO Carlos Fernando

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.05.10